

documentación del material y cuantos datos sirvan para identificar suficientemente su clase y cantidad, y además, si se trata de vehículos, los siguientes datos: marca, tipo, número de motor, número de bastidor y matrícula que hubiera tenido (oficial, particular o ambas, en su caso).

Quinta.—La adjudicación definitiva se hará por la Presidencia de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas, dentro de los treinta días siguientes al de recepción de la adjudicación provisional y se remitirá en un plazo de ocho días al Presidente de la Junta Provincial para su entrega al interesado.

Sexta.—Los adjudicatarios de los lotes deberán ingresar su importe de adjudicación en las Jefaturas de los Servicios que hubiesen tramitado las subastas, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que se comunique la adjudicación definitiva, debiendo recoger en el plazo de otros quince días el material adjudicado.

Para la firma de las actas de adjudicación y retirada de los lotes será necesario la presentación del recibo acreditativo del ingreso efectuado en la Pagaduría de la Jefatura del Servicio referido en el párrafo anterior, debiendo el adjudicatario justificar su personalidad.

Séptima.—En aquellas subastas en las que no surjan incidencias y en cuyas actas no se haga constar ninguna protesta de los licitadores, puede servir la adjudicación provisional para entrega del lote a su adjudicatario, siempre que éste no exceda de cien mil pesetas, previo ingreso de su importe en la Pagaduría de las Jefaturas de los Servicios encargados de la subasta, continuando su tramitación hasta entregar al adjudicatario el certificado de adjudicación, documento acreditativo de la propiedad del lote.

Octava.—Transcurrido el plazo de ocho días sin haber realizado el pago, el adjudicatario provisional perderá todos los derechos derivados de la adjudicación y la fianza.

Novena.—Cuando se trate de bienes propiedad del Estado, la fianza incautada se destinará, en primer lugar al abono de los gastos de la subasta, y el remanente, en el caso de que existiera, se ingresará en el Tesoro.

Si se tratase de bienes propiedad de Organismos Autónomos, dichos remanentes se acumularán al precio que se obtenga en la subasta sucesiva, ingresándose ambos en la cuenta bancaria que tenga autorizada el Organismo correspondiente.

Décima.—En el caso de haber sido abonado el lote y éste no se hubiera retirado en el plazo reglamentario, el adjudicatario será sancionado con el 1 por 100 del valor del lote por cada día, con un máximo de 1.000 pesetas por día, importe que deberá ingresarse previamente en las Jefaturas de los Servicios correspondientes para obtener nueva autorización de retirada. Transcurridos tres meses desde la adjudicación definitiva sin que el adjudicatario retire el lote, se entenderá que renuncia a él, perdiendo todos los derechos y el valor del lote.

Undécima.—En el caso de rescisión con pérdida de fianza de algún lote, podrá adjudicarse al licitador siguiente de mejor postura, previa conformidad de éste y siempre que la diferencia con la oferta más ventajosa sea inferior al valor de la fianza incautada.

Duodécima.—Los fondos procedentes de la venta de este material perteneciente a Servicios u Organismos del Estado se ingresarán en el Tesoro Público. Los fondos procedentes de material perteneciente a Organismos autónomos se ingresarán en la cuenta que éstos tengan abierta en la entidad bancaria autorizada.

Decimotercera.—La Junta Administradora Provincial remitirá a la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria relación de las cantidades ingresadas en el Tesoro y de las entregadas a los Organismos autónomos, a los efectos de expedir los correspondientes certificados de venta que se enviarán a las Juntas Administradoras Provinciales por duplicado, con objeto de que un ejemplar le sea entregado al interesado sirviendo de base para la matriculación, si procede, y el otro será devuelto a la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria, firmado por el adjudicatario.

Decimocuarta.—Las fianzas correspondientes a las proposiciones que no fueran objeto de adjudicación provisional se devolverán después de la celebración de la subasta y durante el plazo de treinta días, pasado el cual se entenderá que renuncia a su devolución.

La presentada por cada adjudicatario será devuelta previa presentación del resguardo acreditativo del pago del lote y abono de la parte que le corresponda, a prorratio en el importe de los anuncios.

Decimoquinta.—Serán de cuenta de los adjudicatarios todos los gastos que ocasionen la carga, transporte, derechos o arbitrios de los materiales adjudicados, pues éstos se entienden puestos y entregados en la forma que se encuentren en el sitio donde figuren aparcados.

Decimosexta.—Los adjudicatarios quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones tributarias fiscales vigentes.

Decimoséptima.—Dado el carácter exclusivamente administrativo de estas enajenaciones, todas las cuestiones o diferencias que surjan con motivo de las mismas deberán resolverse en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa, en su caso.

Decimooctava.—Los Organismos del Estado y las Corporaciones provinciales y locales podrán solicitar la adjudicación de los lotes por un precio que no sea inferior al de tasación, siempre que formulen oficialmente la oportuna petición cuarenta y ocho horas antes de terminar el plazo de admisión de pliegos. La adjudicación se hará a la oferta económicamente más ventajosa, eliminándose los lotes correspondientes de la subasta general.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre asimilación al grupo 1.º de la tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los Redactores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Prensa.*

Ilustrísimos señores:

En uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General por el artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social para asimilar, a efectos de cotización, las categorías profesionales de los trabajadores a los distintos grupos de la tarifa de cotización aprobada por Decreto número 2419/1966, de 10 de septiembre,

Este Centro Directivo, previa audiencia de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, ha resuelto asimilar a los Redactores que preparan o coadyuvan en la confección del material de información literaria o gráfica de los periódicos, agencias informativas o revistas al grupo 1.º de la tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto número 2419/1966, de 10 de septiembre.

La presente Resolución surtirá efectos a partir del día 1 de mayo de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de mayo de 1967.—El Director general, Francisco Abella.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 24 de mayo de 1967 sobre modificación de la de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 263), sobre el establecimiento de zonas especiales para la pesca de la merluza con anzuelo en el Cantábrico.*

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor en 1 de enero de 1966 de las normas establecidas para el ejercicio de la pesca en aguas libres de la zona III del área que comprende el Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1959 hizo necesaria la modificación de las Ordenes ministeriales de 31 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 101) y 23 de septiembre de 1957

(«Boletín Oficial del Estado» número 286) por la de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 263), a fin de evitar que la prohibición de ejercer la pesca de arrastre a remolque en las zonas fijadas por las mismas sólo afectará a nuestros pescadores, y no a los extranjeros, en la parte comprendida por fuera de la línea límite de nuestras aguas jurisdiccionales.

Promulgada la Ley número 20/1967, de 8 de abril, por la que se extienden nuestras aguas jurisdiccionales a doce millas a efectos de la pesca, a la cual ya ha entrado en vigor se hace necesario adaptar las normas especificadas en la última de las citadas Ordenes ministeriales para la pesca de la merluza con anzuelo en el Cantábrico a lo dispuesto en la expresada Ley.

En consecuencia, este Ministerio a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones en la región cantábrica queda prohibida permanentemente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 7 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), en fondos menores de 100 metros, excepto en las zonas del litoral de dicha región comprendidas entre los meridianos de Cabo Villano (Plencia) y Punta Santa Catalina (Lequeitio), por un lado, y entre los meridianos de Punta «Los Carreros» y de la Ria de Tina Mayor, por otro en las cuales dicha clase de pesca queda prohibida en fondos menores de 350 metros en la primera de ellas, y en distancias menores de 12 millas de la costa más próxima, en la segunda.

Queda derogada la mencionada Orden ministerial de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 263).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1967

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 31 de mayo de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	13.664
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.909
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-5	1.000
Cebada	10.03 B	618
Maíz	10.05 B	953
Sorgo	10.07 B-2	1.008
Mijo	Ex. 10.07 C	925
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	3.397
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.580
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.897
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.080
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de junio de 1967.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 9 de mayo de 1967 por la que se nombran funcionarios de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación a los opositores que se citan, procedentes de la convocatoria de 9 de junio de 1964*

Ilmo. Sr.: Vistas las actas de calificación definitiva formuladas por la Escuela Oficial de Telecomunicación, con arreglo a la puntuación alcanzada en los ejercicios de ingreso, curso de prácticas y examen final de los opositores a ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, procedentes de la convocatoria anunciada por Orden de este Departamento de 9 de junio de 1964, conforme a las condiciones dictadas para el desarrollo de la oposición, y de las que resulta haber sido aprobados los opositores cuyos nombres, apellidos, números del

Registro de personal y fechas de nacimiento figuran a continuación; de conformidad con la reserva establecida en la Orden de 26 de abril de 1966 para los que, como en este caso, no hubieran realizado en su tiempo el período de prácticas y consiguiente examen final, por causas justificadas, y habiéndose cumplido los requisitos y trámites al efecto establecidos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el apartado segundo del artículo 17 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, Ley Articulada de Funcionarios, ha dispuesto:

1.º Aprobar las actas citadas declarando, en consecuencia, aptos para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación a los opositores:

A21GO3784 D. Manuel Serrano López ... 3 nov 43.  
A21GO3873 D. Juan Antonio Aguerrea Almenar. 29 ago 43.  
A21GO3864 D. Justo Diez Fernández ... 13 may 43.

2.º Conferir a los mismos el nombramiento de funcionarios de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, con las retribuciones señaladas en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y demás